

PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL
(BOLETÍN N° 4.000-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	PROYECTO DE LEY: “TÍTULO I NORMAS SOBRE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA 1. Del Balance Estructural y Política Fiscal Artículo 2°.- El Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Copia de este decreto, así como de las modificaciones que se le introduzcan durante su vigencia, deberán ser remitidas a las Comisiones de Hacienda del Senado y	TÍTULO I Párrafo 1 - Reemplazar su denominación por la siguiente: “De la Política Fiscal” (Unanimidad 3x0. Indicación N° 50) Artículo 2° - Pasa a ser artículo 1°. - Agregar, a continuación del vocablo “administración”, la siguiente oración, precedida de una coma (,): “que deberá incluir un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá su política sobre el Balance Estructural correspondiente al	PROYECTO DE LEY: “TÍTULO I NORMAS SOBRE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA 1. De la Política Fiscal Artículo 1°.- El Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración, que deberá incluir un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá su política sobre el Balance Estructural correspondiente al

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
	de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.	de su administración”. (Aprobado por unanimidad 4x0 y 3x0. Indicaciones N°s 42 y 50)	período de su administración. Copia de este decreto, así como de las modificaciones que se le introduzcan durante su vigencia, deberán ser remitidas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
	2. De los pasivos contingentes y del Fondo de Reserva de Pensiones	Párrafo 2 - Sustituir su denominación, por la siguiente: “Del Programa de Contingencia contra el Desempleo” (Unanimidad 3x0. Indicación N° 50)	2. Del Programa de Contingencia contra el Desempleo
	Artículo 9°.- Créase el Programa de Contingencia contra el Desempleo, en adelante “el Programa”, con el objeto de financiar iniciativas o programas intensivos en el uso de mano de obra, bonificar la generación de empleos y, en general, todas las demás medidas que se definan para paliar contingencias de	Artículo 9° - Pasa a ser artículo 2°, sin enmiendas.	Artículo 2° .- Créase el Programa de Contingencia contra el Desempleo, en adelante “el Programa”, con el objeto de financiar iniciativas o programas intensivos en el uso de mano de obra, bonificar la generación de empleos y, en general, todas las demás medidas que se definan para paliar contingencias de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO. desempleo a nivel nacional, regional, provincial o comunal. Este Programa será aplicado cuando se cumpla alguna de las condiciones que se señalan en el artículo siguiente.		desempleo a nivel nacional, regional, provincial o comunal. Este Programa será aplicado cuando se cumpla alguna de las condiciones que se señalan en el artículo siguiente.
	Artículo 10.- El Programa podrá operar cuando la tasa nacional de desempleo trimestral, calculada por el Instituto Nacional de Estadísticas, exceda el promedio de dicha tasa correspondiente a los cinco años anteriores publicados por dicho instituto o cuando la tasa nacional de desempleo trimestral sea igual o superior al diez por ciento. Igualmente, los recursos del Programa podrán aplicarse sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando en una o más regiones o determinadas provincias, se registre una tasa de desocupación igual o superior al diez por ciento, correspondiendo tal aplicación en las comunas de la región o provincia que presenten las tasas más altas, así como también cuando en alguna comuna la tasa de desocupación sea igual o superior a dicho porcentaje, aunque la de la respectiva región o provincia sea inferior a éste. En estos	Artículo 10 - Pasa a ser artículo 3°. - Reemplazar, en su inciso segundo, la	Artículo 3°.- El Programa podrá operar cuando la tasa nacional de desempleo trimestral, calculada por el Instituto Nacional de Estadísticas, exceda el promedio de dicha tasa correspondiente a los cinco años anteriores publicados por dicho instituto o cuando la tasa nacional de desempleo trimestral sea igual o superior al diez por ciento. Igualmente, los recursos del Programa podrán aplicarse sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando en una o más regiones o determinadas provincias, se registre una tasa de desocupación igual o superior al diez por ciento, correspondiendo tal aplicación en las comunas de la región o provincia que presenten las tasas más altas, así como también cuando en alguna comuna la tasa de desocupación sea igual o superior a dicho porcentaje, aunque la de la respectiva región o provincia sea inferior a éste. En estos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
	casos, el límite indicado en el inciso segundo del artículo 11, se ajustará de acuerdo a la participación de los desocupados de la comuna, provincia o región correspondiente, en relación al total de desocupados a nivel nacional. La aplicación de los recursos del Programa se efectuará conforme a los lineamientos, mecanismos, procedimientos y demás normas que se establezcan en un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberán publicar periódicamente una estadística con la cobertura de los programas de empleo financiados con cargo al Programa y las demás iniciativas de empleo financiadas con aporte fiscal directo.	referencia al “inciso segundo del artículo 11”, por otra al “inciso final del artículo 4°”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 50)	casos, el límite indicado en el inciso final del artículo 4°, se ajustará de acuerdo a la participación de los desocupados de la comuna, provincia o región correspondiente, en relación al total de desocupados a nivel nacional. La aplicación de los recursos del Programa se efectuará conforme a los lineamientos, mecanismos, procedimientos y demás normas que se establezcan en un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberán publicar periódicamente una estadística con la cobertura de los programas de empleo financiados con cargo al Programa y las demás iniciativas de empleo financiadas con aporte fiscal directo.
	Artículo 11.- La Ley de Presupuestos deberá incluir anualmente el ítem correspondiente al Programa señalado en el artículo anterior.	Artículo 11 - Pasa a ser artículo 4°.	Artículo 4°.- La Ley de Presupuestos deberá incluir anualmente el ítem correspondiente al Programa señalado en el artículo anterior.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO. El Programa se financiará de la siguiente manera: 1. Mediante reasignaciones en la Ley de Presupuestos del respectivo año, las que no estarán afectas a la limitación del inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, ni a las que establezca la referida Ley de Presupuestos en conformidad con el inciso tercero de dicho artículo. 2. Mediante la excedibilidad del ítem correspondiente al Programa, la que, para estos efectos, se entenderá comprendida en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los gastos que se originen por aplicación del artículo 10 y estén consignados dentro de la excedibilidad señalada en el párrafo anterior, serán considerados como gastos cíclicos para la estimación del Balance Estructural a que se refiere el artículo 1° de esta ley. El monto anual de recursos que importe la excedibilidad señalada en el numeral 2 de este artículo, no podrá superar el equivalente en pesos a un 0,5% de las sumas globales de gasto que la Ley de	- Sustituir, en su inciso tercero, las referencias a los artículos "10" y "1°", por otras a los artículos "3°" y "16", respectivamente. - Reemplazar, en el inciso final, la expresión "las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fije	El Programa se financiará de la siguiente manera: 1. Mediante reasignaciones en la Ley de Presupuestos del respectivo año, las que no estarán afectas a la limitación del inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, ni a las que establezca la referida Ley de Presupuestos en conformidad con el inciso tercero de dicho artículo. 2. Mediante la excedibilidad del ítem correspondiente al Programa, la que, para estos efectos, se entenderá comprendida en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los gastos que se originen por aplicación del artículo 3° y estén consignados dentro de la excedibilidad señalada en el párrafo anterior, serán considerados como gastos cíclicos para la estimación del Balance Estructural a que se refiere el artículo 16 de esta ley. El monto anual de recursos que importe la excedibilidad señalada en el numeral 2 de este artículo, no podrá superar el equivalente en pesos a un 0,5% de la suma global de gasto que la Ley de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
	Presupuestos fije anualmente. Los excesos que se produzcan por aplicación de este inciso, deberán ser regularizados en la forma dispuesta en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dentro de los 30 días siguientes al de tramitación del decreto que los disponga.	anualmente.”, por “la suma global de gasto que la Ley de Presupuestos fije anualmente, entendida esta suma como la categoría de gasto conducente al cálculo del balance financiero.”. (Mayoría 4 x 1 abstención, indicación número 26, y unanimidad 3x0, indicación N° 50)	Presupuestos fije anualmente, entendida esta suma como la categoría de gasto conducente al cálculo del balance financiero. Los excesos que se produzcan por aplicación de este inciso, deberán ser regularizados en la forma dispuesta en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dentro de los 30 días siguientes al de tramitación del decreto que los disponga.
	3. Del Programa de Contingencia contra el Desempleo	Párrafo 3 - Reemplazar su denominación, por la siguiente: “Del Fondo de Reserva de Pensiones” (Unanimidad 3x0. Indicación N° 50)	3. Del Fondo de Reserva de Pensiones
	Artículo 4°.- Créase un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante “el Fondo”, destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas de compromisos con	Artículo 4° - Pasa a ser artículo 5°. - Sustituirlo, por el siguiente: “Artículo 5°.- Créase un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante “el Fondo de Reserva”, destinado a complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la	Artículo 5°.- Créase un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante “el Fondo de Reserva”, destinado a complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO. el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en dicho decreto ley y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975.	garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980; y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975.”. (Unanimidad 5x0 y 3x0. Indicaciones N°s 12 y 50)	garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980; y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975.
	Artículo 5°.- El Fondo estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes: a) Con un aporte equivalente al cincuenta por ciento de la diferencia entre el superávit efectivo del Gobierno Central en el año anterior y el aporte de recursos que haya sido devengado al Fondo a que se refiere el artículo 12, en el año anterior. Este aporte deberá efectuarse anualmente hasta el año en que los recursos acumulados en el	Artículo 5° - Pasa a ser artículo 6°. - Agregar al encabezamiento del artículo, a continuación de la palabra “Fondo”, la expresión “de Reserva”. (Unanimidad 5x0. Indicación N° 16) - Letra a): Reemplazarla, por la siguiente: “a) Con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5 % del Producto Interno Bruto del año anterior. Si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al 0,2 % del Producto Interno Bruto del año anterior, deberá enterarse	Artículo 6°.- El Fondo de Reserva estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes: a) Con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5 % del Producto Interno Bruto del año anterior. Si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al 0,2 % del Producto Interno Bruto del año anterior, deberá

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
	Fondo alcancen una cantidad equivalente en pesos a 900.000.000 de unidades de fomento. Con todo, si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al equivalente en pesos a 7.000.000 de unidades de fomento, deberá enterarse un aporte adicional anual por un monto de recursos que permita alcanzar esta última cantidad, procedimiento que regirá hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo alcancen la cantidad señalada en el párrafo anterior; b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo, y c) Con los demás aportes que establezca la ley.	un aporte anual que permita alcanzar un aporte total anual del 0,2 % del Producto Interno Bruto del año anterior. El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Fondo de Reserva dentro del primer semestre de cada año, mediante uno o más depósitos hasta enterar el total del aporte;”. (Unanimidad 5x0. Indicación N° 17) - Letra b): Agregar, a continuación del vocablo “Fondo”, la expresión “de Reserva”. (Unanimidad 5x0. Indicación N° 18) - Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo: “Tratándose del aporte a que se refiere la letra a), éste deberá efectuarse sólo hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo de Reserva alcancen una cantidad equivalente a 900.000.000 de unidades de fomento.	enterarse un aporte anual que permita alcanzar un aporte total anual del 0,2 % del Producto Interno Bruto del año anterior. El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Fondo de Reserva dentro del primer semestre de cada año, mediante uno o más depósitos hasta enterar el total del aporte; b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo de Reserva, y c) Con los demás aportes que establezca la ley. Tratándose del aporte a que se refiere la letra a), éste deberá efectuarse sólo hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo de Reserva alcancen una cantidad equivalente a 900.000.000 de unidades de fomento.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
		Una vez alcanzada esa cantidad se entenderá cumplida la obligación señalada, por lo que no procederá efectuar ningún aporte por concepto de esta letra.”. (Unanimidad 5x0 y 3x0. Indicaciones Ns° 19 y 50)	Una vez alcanzada esa cantidad se entenderá cumplida la obligación señalada, por lo que no procederá efectuar ningún aporte por concepto de esta letra.
	Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°, los recursos del Fondo tendrán por objeto exclusivo complementar el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 4° y sólo podrán ser utilizados para este objeto una vez transcurridos diez años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley. El Fondo se extinguirá de pleno derecho si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de esta ley, los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en garantía estatal de pensiones mínimas y en pensiones asistenciales consultado en	Artículo 6° - Pasa a ser artículo 7°. - Agregar, a continuación de la palabra “Fondo”, todas las veces en que aparece en este artículo, la expresión “de Reserva”. (Unanimidad 5x0. Indicación N° 21) - Sustituir, en el inciso primero, las referencias a los artículos “8°” y “4°”, por otras a los artículos “9°” y “5°”, respectivamente.	Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, los recursos del Fondo de Reserva tendrán por objeto exclusivo complementar el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y sólo podrán ser utilizados para este objeto una vez transcurridos diez años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley. El Fondo de Reserva se extinguirá de pleno derecho si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de esta ley, los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en garantía estatal de pensiones mínimas y en pensiones

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO. la Ley de Presupuestos de dicho año. Habiéndose extinguido el Fondo en el caso indicado en el inciso anterior, podrá girarse en tal oportunidad el total del saldo existente en este para el cumplimiento de su finalidad. Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo. El Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga	- Inciso tercero: Reemplazarlo, por el siguiente: “Habiéndose extinguido el Fondo de Reserva en el caso indicado en el inciso anterior, deberá girarse en tal oportunidad el saldo existente en éste para el cumplimiento de su finalidad. Cualquier excedente que resulte luego de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, deberá enterarse al Fondo a que se refiere el artículo 10, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.”.	asistenciales consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año. Habiéndose extinguido el Fondo de Reserva en el caso indicado en el inciso anterior, deberá girarse en tal oportunidad el saldo existente en éste para el cumplimiento de su finalidad. Cualquier excedente que resulte luego de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, deberá enterarse al Fondo a que se refiere el artículo 10, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda. Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo de Reserva. El Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Reserva. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO. una modificación al monto correspondiente a la pensión mínima o asistencial, exceptuando el reajuste automático del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, y el artículo 10 de la ley N° 18.611. El resultado de estos estudios deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.	(Unanimidad 4x0 y 3x0. Indicaciones N°s 22 y 50)	proponga una modificación al monto correspondiente a la pensión mínima o asistencial, exceptuando el reajuste automático del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, y el artículo 10 de la ley N° 18.611. El resultado de estos estudios deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
	Artículo 7°.- El monto de los recursos del Fondo que podrá ser utilizado anualmente, no deberá ser superior a un tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 4° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2015, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.	Artículo 7° - Pasa a ser artículo 8°, sustituyendo la referencia que se hace al artículo “4°” por otra al artículo “5°”. - Agregar, a continuación de la palabra “Fondo”, la expresión “de Reserva”. (Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado e indicación N° 50)	Artículo 8°.- El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente, no deberá ser superior a un tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2015, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
	Artículo 8°.- Los recursos del Fondo se mantendrán en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías, y podrán ser invertidos en los instrumentos financieros que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo E, según las normas y límites que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo. Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las inversiones que se efectúen con los recursos del Fondo tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad.	Artículo 8° - Pasa a ser artículo 9°. - Reemplazarlo, por el siguiente: “Artículo 9°.- El Fondo de Reserva se mantendrá en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías, y sus recursos podrán invertirse en instrumentos, realizar operaciones y celebrar contratos que señala el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tanto en Chile como en el extranjero, excluidos los mencionados en las letras g) y h) de dicho inciso, conforme a las normas, límites, procedimientos y controles que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Tratándose de los instrumentos a que se refiere la letra l) del referido inciso, su inversión sólo podrá efectuarse cuando se trate de instrumentos representativos de deuda. Asimismo, respecto de las operaciones a que se refiere la letra m) de dicho inciso segundo, el señalado decreto deberá incluir el límite máximo para la inversión en moneda extranjera sin	Artículo 9°.- El Fondo de Reserva se mantendrá en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías, y sus recursos podrán invertirse en instrumentos, realizar operaciones y celebrar contratos que señala el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tanto en Chile como en el extranjero, excluidos los mencionados en las letras g) y h) de dicho inciso, conforme a las normas, límites, procedimientos y controles que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Tratándose de los instrumentos a que se refiere la letra l) del referido inciso, su inversión sólo podrá efectuarse cuando se trate de instrumentos representativos de deuda. Asimismo, respecto de las operaciones a que se refiere la letra m) de dicho inciso segundo, el señalado decreto deberá incluir el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.	cobertura cambiaria. Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías deberá contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo de Reserva señalado mediante licitación pública, la que se regirá por las respectivas bases de licitación aprobadas mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Dichas bases se entenderán incorporadas en los respectivos contratos, los que no podrán extenderse por un plazo superior a diez años. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley. Las bases de licitación antes mencionadas, establecerán las condiciones y requisitos de las personas jurídicas que podrán postular a la	límite máximo para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria. Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías deberá contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo de Reserva señalado mediante licitación pública, la que se regirá por las respectivas bases de licitación aprobadas mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Dichas bases se entenderán incorporadas en los respectivos contratos, los que no podrán extenderse por un plazo superior a diez años. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley. Las bases de licitación antes mencionadas, establecerán las condiciones y requisitos de las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.	licitación para la adjudicación de los contratos, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas tendientes a favorecer la competencia en la licitación. Dichas bases contendrán también el o los mecanismos de remuneración de los servicios de administración de cartera, pudiendo comprender componentes asociados a resultados de rentabilidad absolutos o en relación a otros fondos, la o las variables de adjudicación y todas las demás disposiciones que el Ministerio de Hacienda estime necesarias a fin de asegurar las mejores condiciones de riesgo y rentabilidad en la administración de los recursos del Fondo de Reserva. En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán fiscalizar los servicios de administración de cartera.	personas jurídicas que podrán postular a la licitación para la adjudicación de los contratos, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas tendientes a favorecer la competencia en la licitación. Dichas bases contendrán también el o los mecanismos de remuneración de los servicios de administración de cartera, pudiendo comprender componentes asociados a resultados de rentabilidad absolutos o en relación a otros fondos, la o las variables de adjudicación y todas las demás disposiciones que el Ministerio de Hacienda estime necesarias a fin de asegurar las mejores condiciones de riesgo y rentabilidad en la administración de los recursos del Fondo de Reserva. En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán fiscalizar los servicios de administración de cartera.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
		Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondiente a dichos servicios.”. (Unanimidad 3x0, indicación N°s 24 - salvo en lo referente a la inversión en acciones del inciso segundo del artículo 45 del D.L. N° 3.550, de 1980, que se aprobó por mayoría 3x1-, 45 y 50)	Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondiente a dichos servicios.
	4. De la Compensación de los Ingresos del Cobre	Párrafo 4 Reemplazar su denominación por la siguiente: “Del Fondo de Estabilización Económica y Social” (Unanimidad 4x0 y 3x0. Indicaciones N°s 27 y 50)	4. Del Fondo de Estabilización Económica y Social

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
	Artículo 12.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, fusione en un solo Fondo los recursos adicionales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981 y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá establecer las normas de determinación de los recursos que ingresarán al Fondo fusionado, de su administración, del destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias	Artículo 12 - Pasa a ser artículo 10. - Sustituirlo, por el siguiente: “Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, refunda en un Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981 y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación. Dicho nuevo Fondo se denominará “Fondo de Estabilización Económica y Social”. En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá normas de definición y determinación de los recursos que ingresarán a este Fondo, que deberá incluir, en todo caso, el saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la	Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, refunda en un Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981 y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación. Dicho nuevo Fondo se denominará “Fondo de Estabilización Económica y Social”. En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá normas de definición y determinación de los recursos que ingresarán a este Fondo, que deberá incluir, en todo caso, el saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
	para su funcionamiento. Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los íntegros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.	letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, siempre que este saldo sea positivo. Además, dictará, respecto del nuevo Fondo a que se refiere el inciso primero, las normas de su administración, inversión, destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, supervisión y control. Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los integros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.”. (Mayoría 3 x 2 abstenciones, indicación N° 28, y unanimidad 3x0, indicación N° 50)	refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, siempre que este saldo sea positivo. Además, dictará, respecto del nuevo Fondo a que se refiere el inciso primero, las normas de su administración, inversión, destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, supervisión y control. Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los integros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
		- - - Agregar a continuación, el siguiente Párrafo 5. y artículo 11, nuevos: “5. De los Aportes de Capital al Banco Central de Chile	5. De los Aportes de Capital al Banco Central de Chile
		“Artículo 11.- El Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá efectuar aportes de capital al Banco Central de Chile hasta por un monto máximo anual equivalente al saldo resultante luego de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6°, siempre que este saldo sea positivo. Con todo, los aportes que se efectúen no podrán exceder del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior. La facultad de efectuar aportes de acuerdo al inciso primero, regirá por el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al tercer año, el Ministerio de Hacienda	Artículo 11.- El Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá efectuar aportes de capital al Banco Central de Chile hasta por un monto máximo anual equivalente al saldo resultante luego de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6°, siempre que este saldo sea positivo. Con todo, los aportes que se efectúen no podrán exceder del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior. La facultad de efectuar aportes de acuerdo al inciso primero, regirá por el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al tercer año, el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
		deberá encargar la realización de un estudio económico-financiero que permita evaluar el impacto de los aportes efectuados en uso de la facultad a que se refiere este artículo, en el balance proyectado del Banco Central para un periodo de 20 años. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos por aplicación del inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.”.”. (Unanimidad 4x0. Indicación N° 30) ---	Ministerio de Hacienda deberá encargar la realización de un estudio económico-financiero que permita evaluar el impacto de los aportes efectuados en uso de la facultad a que se refiere este artículo, en el balance proyectado del Banco Central para un periodo de 20 años. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos por aplicación del inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
		--- - Incorporar el siguiente párrafo 6, nuevo: “6. De la inversión de los recursos” (Unanimidad 3x0. Indicación N° 50) ---	6. De la inversión de los recursos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
		--- - Consultar como artículo 12, el siguiente, nuevo: “Artículo 12.- La inversión de los recursos correspondiente a los Fondos que se establecen en la presente ley, será dispuesta por el Ministro de Hacienda, conforme a las facultades y normas que regulan la inversión de recursos, contenidas en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y sus modificaciones posteriores, y a lo señalado en los artículos 9° y 10 de la presente ley. La inversión correspondiente a estos recursos, deberá efectuarse mediante la contratación de servicios de administración de cartera, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en el país como en el extranjero, en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones. Sin perjuicio de lo anterior, la inversión de dichos recursos podrá ser efectuada directamente por el Servicio de Tesorerías cuando así lo instruya el	Artículo 12.- La inversión de los recursos correspondiente a los Fondos que se establecen en la presente ley, será dispuesta por el Ministro de Hacienda, conforme a las facultades y normas que regulan la inversión de recursos, contenidas en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y sus modificaciones posteriores, y a lo señalado en los artículos 9° y 10 de la presente ley. La inversión correspondiente a estos recursos, deberá efectuarse mediante la contratación de servicios de administración de cartera, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en el país como en el extranjero, en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones. Sin perjuicio de lo anterior, la inversión de dichos recursos podrá ser efectuada directamente por el Servicio de Tesorerías cuando así lo instruya el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.	Ministro de Hacienda y cuando se trate de la inversión de los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja, pudiendo asimismo en este último caso, efectuarse la inversión de estos recursos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.908. El Ministro de Hacienda podrá delegar, mediante resolución, en el Director de Presupuestos, las facultades de supervisión y seguimiento de las inversiones financieras que efectúe el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de las demás que le determine a la Dirección de Presupuestos en las instrucciones que imparta al efecto. No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere el inciso primero, conforme al procedimiento, condiciones,	Ministro de Hacienda y cuando se trate de la inversión de los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja, pudiendo asimismo en este último caso, efectuarse la inversión de estos recursos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.908. El Ministro de Hacienda podrá delegar, mediante resolución, en el Director de Presupuestos, las facultades de supervisión y seguimiento de las inversiones financieras que efectúe el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de las demás que le determine a la Dirección de Presupuestos en las instrucciones que imparta al efecto. No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere el inciso primero, conforme al

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
		modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo. En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades. El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que se establecen en la presente ley, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de	procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo. En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades. El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que se establecen en la presente ley, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
		Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre. Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondientes a dichos servicios.”. (Unanimidad 4x0 y 3x0. Indicaciones N°s 34, 48 y 50)	Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre. Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondientes a dichos servicios.
	Artículo 14.- Para efectos de decidir la inversión financiera de los recursos del Fisco e impartir las instrucciones pertinentes, el Ministro de Hacienda contará con la asesoría de un Comité Financiero, cuya integración, funciones	Artículo 14 - Pasa a ser artículo 13 - Sustituirlo, por el siguiente: “Artículo 13.- Para efectos de decidir la inversión financiera de los recursos del Fisco e impartir las instrucciones pertinentes, el Ministro de Hacienda contará con la asesoría de un Comité Financiero, cuya integración, funciones	Artículo 13.- Para efectos de decidir la inversión financiera de los recursos del Fisco e impartir las instrucciones pertinentes, el Ministro de Hacienda contará con la asesoría de un Comité Financiero, cuya

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO. y demás normas de procedimiento serán determinadas mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda. Con todo, las personas que integren el Comité antes señalado deberán guardar estricta reserva y no podrán utilizar en las recomendaciones que efectúen sobre la materia, información que hayan obtenido en razón de sus funciones o cargos, que no esté disponible en el mercado.	y demás normas de procedimiento serán determinadas mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda. El Ministerio de Hacienda deberá informar, mediante publicación en su página web, el nombre, profesión u oficio y ocupación de las personas que integren el referido Comité. Para efectos de las recomendaciones que efectúen, las personas que integren el Comité deberán utilizar sólo información que esté disponible en el mercado. Asimismo, estas personas no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros información a la que tengan acceso en razón de su participación en el referido Comité. La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente, hará exigible las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponderle a quienes contravengan lo señalado en dicho inciso. Lo anterior, no obsta a la	integración, funciones y demás normas de procedimiento serán determinadas mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda. El Ministerio de Hacienda deberá informar, mediante publicación en su página web, el nombre, profesión u oficio y ocupación de las personas que integren el referido Comité. Para efectos de las recomendaciones que efectúen, las personas que integren el Comité deberán utilizar sólo información que esté disponible en el mercado. Asimismo, estas personas no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros información a la que tengan acceso en razón de su participación en el referido Comité. La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente, hará exigible las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponderle a quienes contravengan lo señalado en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
		aplicación de sanciones administrativas que sean procedentes.”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones N°s 46 y 50)	dicho inciso. Lo anterior, no obsta a la aplicación de sanciones administrativas que sean procedentes.
	TÍTULO II NORMAS SOBRE GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL SECTOR PÚBLICO Artículo 13.- Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios. Un reglamento emanado de dicho Ministerio, establecerá las operaciones que quedarán sujetas a la referida autorización previa, los procedimientos y exigencias para acceder a ésta y las	TÍTULO II Artículo 13 - Pasa a ser artículo 14, sin enmiendas.	TÍTULO II NORMAS SOBRE GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL SECTOR PÚBLICO Artículo 14.- Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios. Un reglamento emanado de dicho Ministerio, establecerá las operaciones que quedarán sujetas a la referida autorización previa, los procedimientos y exigencias para acceder a ésta y las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
	demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.		demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.
Artículo 56.- Mediante la destinación se asigna, a través del Ministerio, uno o más bienes del Estado a la institución que los solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios. Las destinaciones sólo se dispondrán en favor de los servicios y entidades que conforman la Administración del Estado, el Poder Judicial, los servicios dependientes del Congreso Nacional y la Contraloría General de la República. Todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación, ejecución de obras y pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad, teléfono, gas, contribuciones y otros a que estén afectos los bienes destinados, serán de cargo exclusivo de los destinatarios.	Artículo 15.- Intercálase, en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto: “El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el	Artículo 15 - Agregar en el inciso cuarto, nuevo, que se propone adicionar al artículo 56 del decreto ley N° 1939, de 1977, a continuación de la expresión: “a que se refiere este artículo” y antes del punto	Artículo 15.- Intercálase, en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto: “El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos destinados a los servicios

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
Los bienes destinados deberán ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se solicitaron. Si por cualquier motivo dejaren de utilizarse en dicho objeto, deberán ser puestos de inmediato a disposición del Ministerio de Bienes Nacionales para su debida administración. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se dé a estos bienes, pudiendo poner término a la destinación cada vez que las circunstancias así lo aconsejen. La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que	que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.”.	seguido (.), la siguiente oración: “, con excepción de aquellos destinados a los servicios dependientes del Congreso Nacional”. (Unanimidad 4x0 y 3x0. Indicaciones N°s 47 y 50)	dependientes del Congreso Nacional. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979 y en la ley N° 19.229.			
DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975	TÍTULO III DISPOSICIONES VARIAS	TÍTULO III - Reemplazar su denominación, por la siguiente: “MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1.975” (Unanimidad 3x0. Indicación N° 50)	TÍTULO III MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1.975
ARTICULO 10° El programa financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del Sector Público. Comprenderá	Artículo 1°.- Modifícase el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:	Artículo 1° Pasa a ser artículo 16, con las siguientes enmiendas: Numeral 1)	Artículo 16.- Modifícase el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
previsiones de ingresos y gastos, de créditos internos y externos, de inversiones públicas, de adquisiciones y de necesidades de personal. La compatibilización de estos presupuestos permitirá formular la política financiera de mediano plazo de dicho Sector. El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos.	1) Agrégase, a continuación del segundo punto seguido (.), el siguiente párrafo: “Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.”.	- Reemplazarlo, por el siguiente: “1) Intercálase, a continuación de las palabras “Sector Público”, la siguiente frase: “elaborado por la Dirección de Presupuestos” y, agrégase, a continuación del segundo punto seguido (.), el siguiente párrafo: “Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.”. Asimismo, elimínase la siguiente oración final: “El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos.”. (Unanimidad 4x0. Indicación N° 40) Numeral 2) - Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente: “Agréganse los siguientes incisos	1) Intercálase, a continuación de las palabras “Sector Público”, la siguiente frase: “elaborado por la Dirección de Presupuestos” y, agrégase, a continuación del segundo punto seguido (.), el siguiente párrafo: “Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.”. Asimismo, elimínase la siguiente oración final: “El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos.”. 2) Agréganse los siguientes incisos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO. 2) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero: “El Balance Estructural deberá reflejar el balance financiero presupuestario que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su trayectoria de mediano plazo, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica y del precio del cobre sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo. El decreto a que se refiere el inciso primero, incluirá la manera de recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinan la trayectoria de mediano plazo de los ingresos y gastos del Gobierno Central, así como la forma y oportunidad en que deberá informarse el resultado de la estimación del referido Balance.”.	segundo, tercero y cuarto:” (Aprobado por unanimidad 4x0. Indicación N° 4) - Agregar, al primero de los incisos propuestos, a continuación del vocablo “Estructural”, la frase “a que se refiere el inciso anterior”, y reemplazar la expresión “trayectoria de mediano plazo” por “nivel de tendencia” y sustituir, en el nuevo inciso segundo que se propone, la expresión “y del precio del cobre” por la expresión “del precio del cobre u otros factores de similar naturaleza”, antecedida de una coma (.). - Sustituir, en el segundo de los incisos propuestos, la expresión “la trayectoria de mediano plazo” por la siguiente: “el nivel de tendencia”. (Aprobado por unanimidad 5x0 y 4x0. Indicaciones N°s 2 y 41) - - -	segundo, tercero y cuarto: “El Balance Estructural a que se refiere el inciso anterior deberá reflejar el balance financiero presupuestario que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su nivel de tendencia, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica, del precio del cobre u otros factores de similar naturaleza sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo. El decreto a que se refiere el inciso primero, incluirá la manera de recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinan el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, así como la forma y oportunidad en que deberá informarse el resultado de la estimación del referido Balance.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
		- Incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo: “Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2° del presente decreto ley y las operaciones efectuadas por éstas, aún cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades.”. (Aprobado por unanimidad 4x0. Indicación N° 4) ---	Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2° del presente decreto ley y las operaciones efectuadas por éstas, aún cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades.”.
Artículo 19° bis.- Los contratos de estudios para inversiones, de ejecución de obras y de adquisición de materiales y maquinarias, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos, podrán efectuarse en el año presupuestario vigente,	Artículo 16.- Modifícase el decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera: 1) En el artículo 19 bis:	Artículo 16 - Pasa a ser artículo 17, sustituido por el siguiente: “Artículo 17.- Modifícase el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:	Artículo 17.- Modifícase el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
imputaciones parciales de fondos. El servicio público correspondiente sólo responderá de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en el respectivo presupuesto. Para lo dispuesto en el inciso anterior podrán otorgarse anticipos. Con todo, en los contratos a que se refiere el inciso primero, cualquiera que sea su denominación, no podrá pactarse el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término al estudio, proyecto u obra contratado, en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo de la ejecución de los mismos, o cualquier otra forma de pago diferido. Los estudios preinversionales y los programas o proyectos de inversión deberán contar, como documento interno de la Administración, con informe del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una	a) Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “informe” el vocablo “favorable”.	a) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:	a) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
evaluación técnica económica que analice su rentabilidad. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto.	b) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.	“No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.	“No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.
La autorización de recursos para los estudios y programas o proyectos a que se refiere el inciso precedente y la celebración de los contratos respectivos, sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda, conforme a las normas que establezca un reglamento,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
emanado del Ministerio de Hacienda, el cual establecerá los contenidos de dichos instrumentos aprobatorios, incluido lo relativo a montos por concepto de gasto, compromisos futuros que pueden irrogar y límites máximo, las autoridades facultadas para suscribirlos y los demás procedimientos y modalidades aplicables al efecto. Sin perjuicio de lo anterior, la dictación de los decretos o resoluciones respectivos podrá efectuarse a contar de la publicación a que se refiere el artículo siguiente y el llamado a propuestas públicas de los estudios y programas o proyectos de que den cuenta, desde su ingreso a la Contraloría General de la República. Una vez fijado el código y el nombre del estudio, programa o proyectos, en la identificación referida, éstos no podrán ser modificados. La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable a las instituciones señaladas en el decreto ley N° 1.570, de 1976.	c) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de	b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, que	b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
	inversión de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.”.	sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.”. (Unanimidad 5x0 y 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado e indicación N° 50). ---	Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.”.
ARTICULO 40° La deuda pública directa está constituida por la del Fisco y por la de los demás organismos del Sector Público comprometidos directamente a su pago. La indirecta es aquella que cuenta con la garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público autorizado legalmente para otorgarlo y en la que el deudor principal es una persona natural o jurídica del sector privado. La garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público otorgado a una entidad del sector público, constituirá siempre sólo deuda pública directa.	Artículo 3°.- Agréganse, en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:	Artículo 3° - Pasa a ser artículo 18, con las siguientes enmiendas:	Artículo 18.- Agréganse, en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
Garantía del Estado es la operación en virtud de la cual el Tesorero General de la República, en representación del Estado y previamente autorizado por decreto supremo cauciona la obligación contraída por un organismo del Sector Público o por un tercero.	“La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras.		“La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO. Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones u otros mecanismos, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas. El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de dichas garantías o avales, cuyo monto y condiciones se determinarán por decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda; este cobro no procederá en aquellos casos en que dichas garantías o avales tengan carácter de obligatorio o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.”.	- Reemplazar, en el inciso sexto nuevo que se crea en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, la expresión “u otros mecanismos,”, por “o contratar seguros,”. - Sustituir el inciso séptimo nuevo que se crea en el mismo precepto, por el siguiente: “El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.”. (Unanimidad 4x0. Indicación N° 44)	Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones o contratar seguros, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas. El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
ARTICULO 71° No obstante lo dispuesto en las normas del presente decreto ley, mantienen su vigencia las disposiciones de la ley 13.196 y sus modificaciones y el artículo 148° de la ley 10.336. Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, durante el mes de enero de cada año, un informe anual que contenga los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio del año anterior, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley referida en el inciso anterior. La apertura de la información se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.	2) Sustitúyese, el inciso segundo del artículo 71, por el siguiente: “Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, información trimestral que contenga los ingresos y egresos comprendidos en el período, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley señalada en el inciso anterior, así como aquella correspondiente al monto de la deuda vigente. Esta información deberá proporcionarse dentro de los quince días siguientes al término del respectivo trimestre, con la apertura que se determine por decreto supremo conjunto de los ministerios de Hacienda y de	Consultar a continuación, como artículo 19, el numeral 2) del artículo 16 (que pasó a ser 17), reemplazando el encabezamiento de dicho numeral por el siguiente: “Artículo 19.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 71 del decreto ley N° 1.263, de 1975, por el siguiente:”.	Artículo 19.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 71 del decreto ley N° 1.263, de 1975, por el siguiente: “Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, información trimestral que contenga los ingresos y egresos comprendidos en el período, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley señalada en el inciso anterior, así como aquella correspondiente al monto de la deuda vigente. Esta información deberá proporcionarse dentro de los quince días siguientes al término del respectivo trimestre, con la apertura que se determine por decreto

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
	Defensa Nacional.”.	(Unanimidad 3x0. Indicación N° 50) ---	supremo conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.
		--- - Agregar un Título IV, nuevo, denominado “DISPOSICIONES VARIAS”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 50) --- - Consultar el siguiente artículo 20, nuevo: “Artículo 20.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por superávit efectivo al superávit resultante de la ejecución de ingresos y gastos del sector público en el año anterior, excluidos los ingresos originados por la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 5° de la presente ley. Respecto de los aportes que se efectúen por aplicación de los artículos	TÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS Artículo 20.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por superávit efectivo al superávit resultante de la ejecución de ingresos y gastos del sector público en el año anterior, excluidos los ingresos originados por la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 5° de la presente ley. Respecto de los aportes que se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.	6°, 10 y 11 de la presente ley, deberá utilizarse el valor del Producto Interno Bruto anual que publica el Banco Central de Chile. Con todo, los aportes señalados en el inciso anterior, no estarán afectos a modificaciones en el evento que el Banco Central de Chile efectúe ajustes posteriores respecto del valor del Producto Interno Bruto anual antes indicado. Los aportes a que se refiere este artículo deberán determinarse para cada uno de los Fondos que se establecen en la presente ley, mediante uno o más decretos supremos expedidos por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”. (Aprobado por unanimidad 4x0 y 3x0. Indicaciones N° 8, 43 y 50) ---	efectúen por aplicación de los artículos 6°, 10 y 11 de la presente ley, deberá utilizarse el valor del Producto Interno Bruto anual que publica el Banco Central de Chile. Con todo, los aportes señalados en el inciso anterior, no estarán afectos a modificaciones en el evento que el Banco Central de Chile efectúe ajustes posteriores respecto del valor del Producto Interno Bruto anual antes indicado. Los aportes a que se refiere este artículo deberán determinarse para cada uno de los Fondos que se establecen en la presente ley, mediante uno o más decretos supremos expedidos por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.
DECRETO LEY N° 670, DE 1974		Artículo 18	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
Artículo 55°.- Las instituciones de previsión social podrán efectuar inversiones en instrumentos financieros, conforme a las normas del presente artículo. El Banco Central de Chile determinará periódicamente los instrumentos en que podrán efectuarse tales inversiones. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, podrá otorgar a tales instituciones la autorización respectiva, fijando el monto y oportunidad de las inversiones dentro del total autorizado en los respectivos presupuestos y de acuerdo a programas previamente establecidos, los cuales serán visados por el Ministerio de Hacienda. Lo dispuesto en el inciso tercero no será aplicable a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional ni a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, respecto de los cuales sólo se requerirá autorización del Ministro de Defensa Nacional.	Artículo 18.- Derógase el artículo 55 del decreto ley N° 670, de 1974.	- Pasa a ser artículo 21, sin enmiendas. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 50).	Artículo 21.- Derógase el artículo 55 del decreto ley N° 670, de 1974.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
DECRETO LEY Nº 1.570, DE 1976 DICTA NORMAS SOBRE APLICACION DEL DECRETO LEY Nº 1.263, DE 1975, A LAS INSTITUCIONES DE LA DEFENSA NACIONAL Artículo 1º.- La información del movimiento financiero que se proporcione a los organismos pertinentes por las tres ramas de las Fuerzas Armadas y por Carabineros de Chile, conforme a las disposiciones contenidas en el decreto ley Nº 1.263, de 1975, será global y centralizada para cada una de esas instituciones. Artículo 2º.- La siguiente documentación deberá ser mantenida en la institución respectiva, donde podrá ser revisada por los organismos administrativos pertinentes y por la Contraloría General de la República, según corresponda:	Artículo 19.- Derógase el decreto ley Nº 1.570, de 1976.	Artículo 19 - Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas. (Unanimidad 3xo. Indicación Nº 50)	Artículo 22.- Derógase el decreto ley Nº 1.570, de 1976.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
a) Antecedentes que sustenten y justifiquen la formulación del proyecto de Presupuesto. b) Detalles y documentación de la inversión de los recursos presupuestarios, tanto en moneda nacional como extranjera, y c) Planillas de liquidación de remuneraciones del personal y los ajustes correspondientes. Artículo 3º.- Declárase que a los fondos a que se refiere la ley 16.256 y sus modificaciones, y el artículo 11 de la ley 17.329, no les han sido, ni les son aplicables las normas del D.L. N° 1.263, de 1976. El Presidente de la República reglamentará la forma de administración y control de estos fondos.			
DECRETO SUPREMO N° 900 Artículo 2º.- El Ministerio de Obras Públicas será el organismo competente para realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes, en		--- - Consultar el siguiente artículo 23, nuevo: “Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 2º, del decreto con fuerza de ley N° 164,	Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 2º, del decreto con fuerza de ley N° 164, de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
conformidad con el presente decreto con fuerza de ley y sus normas complementarias. Cualquier persona natural o jurídica podrá postular ante el Ministerio la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión. La calificación de estas postulaciones será resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, en forma fundada, dentro del plazo de un año, contado desde su presentación. Sólo a solicitud expresa del postulante, formulada al presentar una idea de iniciativa privada y únicamente en proyectos de gran envergadura o complejidad técnica o con una muy alta inversión inicial, el Ministerio podrá ampliar, hasta por dos años en total, el plazo para el desarrollo de los estudios de esa proposición, contado desde la presentación original. En estos casos, el Ministerio quedará expresamente facultado para fijar subetapas en la entrega de esos estudios, al término de las cuales podrá rechazar la idea propuesta o definir nuevos estudios. El postulante deberá hacer su presentación en la forma que establezca		de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante decreto supremo N° 900, de 1996, de dicho Ministerio, el siguiente inciso final: 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante decreto supremo N° 900, de 1996, de dicho Ministerio, el siguiente inciso final:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
el reglamento. La obra cuya ejecución en concesión se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud. El postulante que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un premio en la evaluación de la oferta que formule con ocasión de la licitación de la concesión, cuya consideración será especificada en el Reglamento y en las Bases. Además, el Ministerio podrá ofrecer al postulante, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para su proposición. Este reembolso podrá ser hecho directamente por el Ministerio de Obras Públicas si el proyecto presentado no se licita, o si la licitación convocada no se perfecciona por falta de adjudicación o por cualquier otra causa en uno o dos llamados, o se licita por un sistema distinto del de concesión. En caso de licitarse por concesión, este reembolso será de cargo del adjudicatario de la concesión, en la forma, modo y plazo que se establezca en las Bases de la Licitación. El Ministerio entregará al postulante un certificado en el que se individualizará al			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	NOTA: ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
adjudicatario y se liquidará el monto de reembolso, el que tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. En caso que el postulante se adjudique la concesión, la forma, modo y plazos a que se sujetará el reembolso serán establecidas por el Ministerio en el respectivo contrato de concesión.		"Los estudios preinversionales y los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.". (Unanimidad 4x0 y 3x0. Indicación N°s 49 y 50) ---	"Los estudios preinversionales y los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.".
	Artículo 17.- Créase, en la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2004, del	Artículo 17 - Pasa a ser artículo 24, sin enmiendas.	Artículo 24.- Créase, en la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2004, del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
	Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3 EUS.	(Unanimidad 3x0. Indicación N° 50).	Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3 EUS.
	TÍTULO FINAL DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en el Título I de esta ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del año 2006.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1° Reemplazarlo, por el siguiente: “Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente ley comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación, con excepción de las siguientes vigencias especiales: a) Para el año 2006, la obligación establecida en el artículo 1°, deberá cumplirse dentro de los 60 días siguientes contados desde la fecha de publicación de esta ley. b) Los artículos 5°, 6°, 8°, 9° y 18 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2006.	TÍTULO FINAL DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente ley comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación, con excepción de las siguientes vigencias especiales: a) Para el año 2006, la obligación establecida en el artículo 1°, deberá cumplirse dentro de los 60 días siguientes contados desde la fecha de publicación de esta ley. b) Los artículos 5°, 6°, 8°, 9° y 18 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2006.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.	c) Los artículos 2° y 4°, y los incisos primero, segundo y final del artículo 3°, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2007.”. (Unanimidad 4x0. Indicación N° 36) Artículo 2° Sustituir el guarismo “2005” por “2006”. (Unanimidad 4x0. Indicación N° 38) - - - Agregar a continuación los siguientes artículos transitorios, nuevos: “Artículo 3°.- Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 6°, el primer aporte de recursos al Fondo de Reserva de Pensiones que deba efectuarse se enterará dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, con cargo al superávit de 2005.”.	c) Los artículos 2° y 4°, y los incisos primero, segundo y final del artículo 3°, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2007. Artículo 2°.- El mayor gasto fiscal que pudiere representar la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará con cargo a las provisiones del Tesoro Público. Artículo 3°.- Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 6°, el primer aporte de recursos al Fondo de Reserva de Pensiones que deba efectuarse se enterará dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, con cargo al superávit de 2005.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>NOTA:</u> ATENDIDA LA NUEVA ESTRUCTURA QUE SE DIO AL ARTICULADO, ESTA COLUMNA NO SIGUE EL ORDEN DEL ARTICULADO APROBADO EN GENERAL, SINO EL ORDEN DEFINITIVO DEL PROYECTO.		
		Artículo 4°.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, incremente durante el año 2006 los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 10 de esta ley, hasta en la cantidad de US\$ 2.500.000 miles, con cargo al saldo de caja del Tesoro Público y sus inversiones financieras.”. (Unanimidad 4x0. Indicación N° 39) ---	Artículo 4°.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, incremente durante el año 2006 los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 10 de esta ley, hasta en la cantidad de US\$ 2.500.000 miles, con cargo al saldo de caja del Tesoro Público y sus inversiones financieras.”. ---